

RESOLUCION de 1 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda de la Mojonera de Almadén, en su tramo quinto, desde el Cortijo Charnecón hasta el término municipal de El Pedroso, en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos, provincia de Sevilla (V.P. 411/01).

Examinado el expediente de deslinde de la Vía Pecuaria «Vereda de la Mojonera de Almadén», en el tramo antes descrito, en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Castilblanco de los Arroyos fueron clasificadas por Orden Ministerial, de 12 de diciembre de 1930, incluyendo la «Vereda de la Mojonera de Almadén», con una anchura legal de 20,89 metros y una longitud aproximada, dentro de este término municipal, de 22.000 metros.

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por Resolución de 28 de julio de 2000, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 18 de septiembre de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 186, de 11 de agosto de 2000.

En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde, don Fernando Ybarra Osborne, en nombre y representación de FIPFA, S.L., manifiesta su disconformidad con el deslinde porque toma siempre la finca de su propiedad, privándole del acceso a las aguas públicas.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 54, de 7 de marzo de 2001.

A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por los siguientes:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
- Don Fernando Ybarra Osborne, en nombre y representación de FIPFA, S.L.

Las alegaciones referidas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo informe, con fecha 17 de octubre de 2001.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado

en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Mojonera de Almadén» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 12 de diciembre de 1930, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones citadas en los Antecedentes de Hecho, decir:

Las alegaciones de ASAJA-Sevilla pueden resumirse conforme a lo siguiente:

- Falta de motivación del deslinde. Nulidad de la Clasificación.
- Respeto a las situaciones posesorias preexistentes y prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral de los terrenos objeto de deslinde.
- Perjuicio económico y social.

A estos efectos, se contesta:

1. No es posible hablar de falta de motivación en el presente expediente de deslinde, ya que el mismo se ha elaborado llevando a cabo un profundo estudio del terreno, con utilización de una abundante documental y con sujeción, además, al Acto Administrativo de Clasificación, firme y consentido -STSJA de 24 de mayo de 1999- de la vía pecuaria que, mediante el presente, se deslinda.

2. Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como la protección dispensada por el Registro, puntualizar lo que sigue:

A. En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

Esta argumentación se completa enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Se parte, a estos efectos, de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad

o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

B. En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

A estos efectos, manifestar que estas alegaciones, por las razones expuestas, han sido estimadas y tenidas en cuenta en la realización del deslinde.

En lo que se refiere al perjuicio económico y social planteado por la alegante -ASAJA-, hay que manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites del dominio público, en beneficio de todos. No obstante las consecuencias del mismo, en cada caso, podrían ser susceptibles de estudio en una fase posterior.

Las alegaciones formuladas por don Fernando Ybarra Osborne, en nombre y representación de FIPFA, S.L., pueden resumirse como sigue:

- Adquisición de la finca, propiedad de la entidad a la que representa, al Estado, libre de cargas.
- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
 - Efectos y alcance del deslinde.
 - Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
 - Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
 - Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
 - Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
 - Indefensión y perjuicio económico y social.

A esto cabe señalar:

En primer lugar, el alegante manifiesta que adquirió su finca al Estado. A esto hay que decir que la documentación aportada no acredita la adquisición de los terrenos de dominio público derivada de acto alguno por parte de la Administración Pública competente en materia de vías pecuarias.

Respecto a las alegaciones coincidentes con las formuladas por ASAJA-Sevilla, reiterar lo ya expuesto en párrafos anteriores.

Se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto Procedimiento de Deslinde que nos ocupa sino al Procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un Procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos

y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que expone el alegante, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como, a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 5 de junio de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Mojonera de Almadén», en su tramo quinto, desde el «Cortijo de Charnecón» hasta el término municipal de «El Pedroso», a su paso por el término municipal de Castilblanco de los Arroyos, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 4.743 metros.

Anchura: 20,89 metros.

Superficie deslindada: 4-77-09 ha.

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos, provincia de Sevilla, de forma alargada, con una anchura legal de 20,89 metros, la total longitud deslindada es de 4.743 metros, la superficie deslindada de 4-77-09 ha, que en adelante se conocerá como «Vereda de la Mojonera de Almadén», tramo quinto, que linda al Norte con Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, al Sur con fincas de FIPFA, S.L., y don Faustino Martínez Candau, al Este con la línea de término de «El Pedroso» y al Oeste con más vía pecuaria.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 1 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LA MOJONERA DE ALMADEN», EN SU TRAMO QUINTO, DESDE EL CORTIJO «CHARNECON» HASTA EL TERMINO MUNICIPAL DE «EL PEDROSO», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CASTILBLANCO DE LOS ARROYOS, PROVINCIA DE SEVILLA

REGISTRO DE COORDENADAS (UTM)
COORDENADAS DE LAS LINEAS

VEREDA DE LA MOJONERA DE ALMADEN
Tramo V

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	240383.042	4187375.15	1'	240384.6578	4187396.011
2	240397.738	4187373.17	2'	240401	4187393.81
3	240560.832	4187343.56	3'	240559.603	4187365.02
4	240585.981	4187351.18	4'	240581.836	4187371.67
5	240646.692	4187360.78	5'	240642.284	4187381.24
6	240699.885	4187375.37	6'	240685.661	4187393.21
7	240707.061	4187388.99	7'A	240692.439	4187406.05
			7'B	240701.711	4187410.76
8	240737.331	4187385	8'	240742.091	4187405.26
9	240749.245	4187381.64	9'	240757.638	4187400.97
10	240792.611	4187355.42	10'	240805.152	4187372.25
11	240809.729	4187339.88	11'	240822.593	4187356.41
12	240941.601	4187252.52	12'	240952.846	4187270.13
13	241083.338	4187165.31	13'	241092.392	4187184.27
14	241186.546	4187128.86	14'	241194.981	4187148.03
15	241317.255	4187059.27	15'	241332.194	4187074.99
16	241407.682	4186908.3	16'	241425.993	4186918.38
17	241509.654	4186706.07	17'	241527.509	4186717.05
18	241544.227	4186659.25	18'	241559.883	4186673.22
19	241587.393	4186619.03	19'	241600.205	4186635.64
20	241682.957	4186558.64	20'	241688.805	4186579.65
21	241709.587	4186559.19	21'	241711.061	4186580.11
22	241787.317	4186546.53	22'	241791.535	4186566.99

Punto	X	Y	Punto	X	Y
23	241804.254	4186545.58	23'	241806.536	4186566.37
24	241879.389	4186533.3	24'	241885.599	4186553.45
25	241904.546	4186521.58	25'	241911.781	4186541.25
26	241925.13	4186515.91	26'	241932.105	4186535.66
27	241967.537	4186497.47	27'A	241984.09	4186513.05
			27'B	241989.941	4186506.64
			27'C	241988.881	4186495.44
28	241952.522	4186452.4	28'	241973.246	4186448.51
29	241951.335	4186433.66	29'	241972.455	4186432.46
30	241950.513	4186411.54	30'	241971.259	4186408.09
31A	241939.4	4186372.86	31'A	241960.983	4186372.33
31B	241941.004	4186366.03	31'B	241963.941	4186359.73
31C	241941.004	4186366.03	31'C	241959.934	4186353.75
32	241931.287	4186359.28	32'	241952.9	4186348.86
33	241932.548	4186339.92	33'	241953.621	4186337.79
34	241929.342	4186328.2	34'	241950.097	4186324.9
35	241927.954	4186299.39	35'	241948.52	4186292.16
36	241919.216	4186287.36	36'	241937.244	4186276.63
37	241915.339	4186279.24	37'	241933.12	4186267.99
38	241903.438	4186264.59	38'	241924.02	4186256.8
39	241902.418	4186240.22	39'	241923.344	4186240.64
40	241903.328	4186229.17	40'	241925.089	4186219.46
41	241898.916	4186225.83	41'	241917.513	4186213.72
42	241892.945	4186200.65	42'	241913.262	4186195.79
43	241893.682	4186191.08	43'	241913.839	4186187.54
44	241887.614	4186178.57	44'	241908.324	4186175.33
45	241887.23	4186173.3	45'	241907.652	4186166.14
46	241878.975	4186161.28	46'	241899.83	4186154.75
47	241878.846	4186137.54	47'	241899.764	4186142.73
48	241887.957	4186120.56	48'	241911.138	4186121.54
49	241883.31	4186109.8	49'	241903.655	4186103.97
50	241879.922	4186088.27	50'	241901.056	4186088.19
51	241882.728	4186069.5	51'	241904.322	4186066.34
52	241875.576	4186054.24	52'	241898.654	4186054.25
53	241889.186	4186025.3	53'	241906.702	4186037.14
54	241893.384	4186020.79	54'	241911.839	4186031.62
55	241894.691	4186016.74	55'	241915.712	4186019.62
56	241893.86	4185995.84	56'	241914.923	4185999.77
57	241901.361	4185978.51	57'	241917.455	4185993.92
58	241927.39	4185965.87	58'	241935.031	4185985.38
59	241960.948	4185955.69	59'	241968.91	4185975.1
60	241976.202	4185947.67	60'	241986.949	4185965.62
61	241985.853	4185941.14	61'	241994.209	4185960.71
62	242062.833	4185924.59	62'	242073.538	4185943.65
63	242066.418	4185920.81	63'	242077.114	4185939.89
64	242086.91	4185916.43	64'	242094.647	4185936.14
65	242101.379	4185907.8	65'	242108.334	4185927.98
66	242131.779	4185903.95	66'	242132.656	4185924.89
67	242142.66	4185904.41	67'	242145.136	4185925.42

Punto	X	Y	Punto	X	Y
68	242165.941	4185897.79	68'	242168.112	4185918.85
69	242179.773	4185897.23	69'	242182.947	4185918.01
70	242190.568	4185894.32	70'	242191.498	4185915.71
71	242227.895	4185900.97	71'	242227.939	4185922.19
72	242253.334	4185896.33	72'	242252.671	4185917.69
73	242286.152	4185904.44	73'	242283.392	4185925.28
74	242303.582	4185904.81	74'	242301.232	4185925.66
75	242334.635	4185911.21	75'	242327.717	4185931.12
76	242355.651	4185921.77	76'	242343.474	4185939.03
77	242366.694	4185932.34	77'	242355.351	4185950.39
78	242379.963	4185937.31	78'	242374.388	4185957.53
79	242402.974	4185941.48	79'	242395.913	4185961.43
80	242410.01	4185945.34	80'	242403.859	4185965.78
81	242422.184	4185946.36	81'	242415.838	4185966.79
82	242450.731	4185962.65	82'	242440.579	4185981.13
83	242513.304	4185986.81	83'	242501.226	4186004.54
84	242556.362	4186033.67	84'	242542.633	4186049.6
85	242597.488	4186061.48	85'	242580.687	4186075.34
86	242601.824	4186071.65	86'	242584.712	4186084.78
87	242622.587	4186087.93	87'	242604.91	4186100.62
88	242626.419	4186098.7	88'A	242608.094	4186109.64
			88'B	242614.23	4186116.29
89	242751.825	4186149.65	89'	242743.875	4186168.97
90	242774.248	4186159	90'	242765.253	4186177.88
91	242874.115	4186212.82	91'	242863.863	4186231.02
92	242893.707	4186224.33	92'	242881.644	4186241.47
93	242926.714	4186251.86	93'	242913.906	4186268.38
94	242965.03	4186279.44	94'	242948.184	4186293.05
95	242979.547	4186312.62	95'	242961.172	4186322.74
96	242986.113	4186322.34	96'	242970.386	4186336.37
97	243002.737	4186336.56	97'	242984.865	4186348.76
98	243011.452	4186361.6	98'	242992.087	4186369.51
99	243023.322	4186386.77	99'	243006.549	4186400.17
100	243038.648	4186398.73	100'	243021.984	4186412.22
101	243069.742	4186462.57	101'	243050.725	4186471.24
102	243109.356	4186555.82	102'	243090.6	4186565.09
103	243124.899	4186583.16	103'	243107.389	4186594.63
104	243134.275	4186595.67	104'	243120.817	4186612.55
105	243264.351	4186653.5	105'	243256.702	4186672.96
106	243451.332	4186717.69	106'	243443.853	4186737.21
107	243565.217	4186765.99	107'	243557.274	4186785.32
108	243611.25	4186781.11	108'	243602.54	4186800.08
109	243654.842	4186801.67	109'	243648.388	4186821.59
110	243674.14	4186806.56	110'	243666.656	4186826.21
111	243686.891	4186813.19	111'	243682.138	4186834.27
112	243695.687	4186812.88	112'	243698.536	4186833.68
113	243733.555	4186802.75	113'	243735.848	4186823.76
114	243759.844	4186803.91	114'	243757.446	4186824.91

RESOLUCION de 4 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada Vereda del Arrecife, en el término municipal de Dos Hermanas, provincia de Sevilla (V.P. 527/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Arrecife», en su tramo único, que comprende desde el término municipal de Coria del Río hasta el término municipal de Los Palacios y Villafranca, en el término municipal de Dos Hermanas (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Vereda del Arrecife», en el término municipal de Dos Hermanas, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 22 de febrero de 1943.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 14 de diciembre de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria, en el término municipal de Dos Hermanas, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 14 de febrero de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 15, de fecha 19 de enero de 2001.

En dicho acto don Cayetano Sánchez Blanco y don Manuel Sánchez Triguero manifiestan su desacuerdo con el deslinde.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de fecha 16 de mayo de 2001.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones por parte de:

- Don Francisco Camúñez Sánchez, don Manuel Jesús García Mejías y don Juan González Salmerón.
- Doña Ana Pastor Zambruno, en representación de hermanos Pastor Zambruno.
- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Las alegaciones presentadas por los interesados antes citados pueden resumirse como sigue:

- Parcelas adquiridas del IARA, aportando copias de Escrituras de compraventa.
- Disconformidad con el trazado propuesto.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento.
- Falta de motivación, arbitrariedad y nulidad del expediente.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Respeto a las situaciones posesorias existentes, prescripción adquisitiva y titularidad registral de los terrenos.
- Inconstitucionalidad de la Ley 3/1995 y falta de competencia de la Administración Autonómica para deslindar las vías pecuarias.
- Infracción de las normas del procedimiento.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Séptimo. Con fecha 28 de diciembre de 2001 el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo informe.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Arrecife», en el término municipal de Dos Hermanas, provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 22 de febrero de 1943, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas en el acto de deslinde, se ha de sostener que el deslinde se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación de la vía pecuaria, no aportando los alegantes ninguna prueba que desvirtúe la propuesta de trazado realizada. Respecto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, se informa lo siguiente:

En cuanto a las alegaciones de don Francisco Camuñez Sánchez, don Manuel Jesús García Mejías y don Juan González Salmerón, en las que manifiestan que sus propiedades fueron adquiridas al IARA, aclarar que, estudiado el Plano del IARA del término municipal de Dos Hermanas, se constata que el citado Organismo vendió lotes de fincas parceladas a particulares, como se recogía en la Proposición de Deslinde, no incluyéndose dichas parcelas a efectos del cálculo realizado para el deslinde, apareciendo grafiado en el Plano de deslinde, pero no entrando a formar parte de la superficie deslindada.

Respecto a lo manifestado por ASAJA-Sevilla, decir lo siguiente:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, y en cuanto a lo manifestado por doña Ana María Pastor Zambruno, en representación de los hermanos Pastor Zambruno, considerando que un seto natural debe coincidir con el límite de la vía pecuaria, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación, siendo éste el único documento válido para definir los límites de la vía pecuaria, al determinarse en el mismo la existencia, anchura, trazado y demás características físicas de cada vía pecuaria, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 7 y 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y arts. 12 y 17 del Reglamento de Vías Pecuarias, no aportando los alegantes ningún tipo de prueba que acredite lo expuesto, y que pudiera desvirtuar el trazado propuesto.